

Llaman a Lima para consultas al Consejero Económico Comercial en el Consulado General del Perú en Toronto, Canadá

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0629-2006-RE

Lima, 2 de junio de 2006

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto Alberto Vásquez de Velasco de la Punte, actualmente se encuentra prestando servicios como Consejero Económico Comercial del Consulado General del Perú en Toronto, Canadá;

Que por razones del servicio y por decisión de la Alta Dirección se hace necesaria su participación en Cancillería sobre asuntos que tienen que ver con el normal desarrollo de la política exterior del Estado y de temas bilaterales en materia comercial con Canadá;

Teniendo en consideración lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GAB) Nº 1279, del Gabinete del Ministro, de 2 de junio de 2006;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 222º y 223º del Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Llamar a Lima en comisión de servicios al Consejero Económico Comercial en el Consulado General del Perú en Toronto, Canadá, señor Roberto Alberto Vásquez de Velasco de la Punte, a partir del 2 de junio de 2006, para que asista a consultas sobre política exterior y asuntos comerciales bilaterales en Cancillería.

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de pasajes, viáticos nacionales y tarifa de aeropuerto que irrogue el viaje a Lima del citado funcionario serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, no debiendo exceder los montos señalados en las tarifas, escalas y normas legales vigentes.

Artículo Tercero.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

09847

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Reglamento de Transporte Fluvial

DECRETO SUPREMO Nº 014-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2001-MTC, de fecha 2 de febrero del 2001, se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial;

Que, las disposiciones contenidas en el referido reglamento han sido superadas por la realidad que corresponde al transporte fluvial comercial en la actualidad, por lo cual es necesario adecuar su marco normativo a las necesidades de los administrados, de los usuarios del servicio y de la Administración;

Que, con Resolución Ministerial Nº 604-2005-MTC/02, se dispuso la prepublicación del proyecto de modificación del Reglamento de Transporte Fluvial en la página web del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que ha sido objeto de diversos comentarios y observaciones por parte de diversas entidades, operadores y público en general;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los referidos comentarios y observaciones, se ha elaborado el proyecto definitivo del Reglamento de Transporte Fluvial;

Que, la finalidad del citado Reglamento constituye la regulación de los servicios de transporte fluvial en el país, excluyendo a las empresas navieras nacionales que operen con naves de alto bordo, las cuales se sujetarán a la legislación que rige para el servicio de transporte marítimo. Para tales efectos, el Reglamento clasifica el Transporte Fluvial, establece los requisitos para el otorgamiento de los permisos de operación y su renovación, norma el registro de empresas extranjeras, regula la transferencia y fletamento de embarcaciones, determina las competencias de las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones en materia de transporte fluvial, entre otras disposiciones esenciales para el servicio de transporte fluvial;

Que, mediante Informes Nº 009-2006-MTC/13, Nº 012-2006-MTC/13 y Nº 034-2006-MTC/13, la Dirección General de Transporte Acuático emite opinión técnica favorable para la aprobación del Reglamento de Transporte Fluvial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso.8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de Transporte Fluvial, que consta de treinta y nueve (39) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias finales, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición complementaria derogatoria.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo I.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula la prestación del servicio del transporte fluvial en el país, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional en lo concerniente al servicio de transporte fluvial comercial y con las demás normas sobre la materia.

Artículo II.- Definiciones

Sólo para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a. **ADMINISTRADO.-** Persona natural o jurídica que solicita o tiene permiso de operación.

b. **ARQUEO BRUTO.-** Expresión del volumen total de una embarcación.

c. **ARTEFACTO FLUVIAL.-** Construcción flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a cumplir funciones de complemento de actividades acuáticas o de explotación de los recursos acuáticos, tales como diques, plataformas y grúas flotantes, gánguiles, chatas, pontones, balsas, u otros similares.

d. **AUTORIDAD MARÍTIMA.-** Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.

e. **AUTORIDAD PORTUARIA.**- Autoridad Portuaria Nacional o Regional.

f. **CARGADOR.**- Aquel que entrega mercancía para ser transportada.

g. **CONVOY.**- Conformado por un remolcador o empujador y una o más embarcaciones sin propulsión.

h. **DIRECCIÓN GENERAL.**- Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

i. **DIRECCIÓN REGIONAL.**- Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales.

j. **EMBARCACIÓN.**- Artefacto o nave fluvial.

k. **FLETADOR.**- Es el administrado que fleta una embarcación.

l. **MOTOCHATA.**- Embarcación con propulsión apta para transportar carga.

m. **MOTONAVE.**- Embarcación con propulsión apta para transportar pasajeros y carga.

n. **NAVE FLUVIAL.**- Construcción principal o independiente, apta para la navegación y destinada a transitar por las vías fluviales, que cuenta con gobierno y propulsión propia. También se considera nave fluvial a la unidad formada por un remolcador y uno o más artefactos fluviales.

o. **PERMISO DE OPERACIÓN.**- Es la autorización que concede la Dirección General o la Dirección Regional para prestar el servicio de transporte fluvial.

p. **TRANSPORTE FLUVIAL.**- Actividad o servicio que prestan los administrados con el objeto de trasladar personas y/o carga por las vías fluviales navegables, mediante embarcaciones.

q. **TRANSPORTE FLUVIAL INTERNACIONAL.**- Es el traslado de personas y/ o carga que se realiza con embarcaciones cuando sobrepasan el territorio nacional.

r. **TRANSPORTE FLUVIAL NACIONAL.**- Es el traslado de personas y/o carga que se realiza con embarcaciones dentro del territorio nacional.

s. **TRANSPORTE FLUVIAL REGIONAL.**- Es el traslado de personas y/o carga, que se realiza con embarcaciones dentro del ámbito de una región.

TÍTULO I Del Servicio de Transporte Fluvial

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1º.- Clasificación

El servicio de Transporte Fluvial se clasifica en:

1.1. Por su Ámbito:

- a. Regional;
- b. Nacional;
- c. Internacional.

1.2. Por su Tráfico:

- a. Servicio regular o de línea;
- b. Servicio irregular.

1.3. Por su Modalidad:

- a. De Pasajeros;
- b. De Carga;
- c. Mixto;
- d. De Apoyo Logístico propio;
- e. De Apoyo Social.

Artículo 2º.- Servicio de transporte fluvial por su ámbito

2.1. El servicio de transporte fluvial regional, nacional o internacional es prestado por administrado domiciliado y constituido en el país, con embarcación propia de bandera peruana, en el ámbito, tráfico y modalidad señalados en el permiso de operación.

2.2. El servicio de transporte fluvial internacional es prestado además por Empresas Extranjeras debidamente inscritas en el Registro de Empresas Extranjeras de Transporte Fluvial Internacional a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 3º.- Servicio de transporte fluvial por su tráfico

3.1. El servicio de transporte fluvial en tráfico regular o de línea es prestado cumpliendo rutas determinadas, con frecuencias e itinerarios programados.

3.2. El servicio de transporte fluvial en tráfico irregular es el que se presta sin rutas predeterminadas, sin frecuencias ni itinerarios programados.

Artículo 4º.- Seguros obligatorios

4.1. El administrado que presta el servicio de transporte fluvial, sea de pasajeros, carga, mixto, de apoyo logístico propio o de apoyo social, está obligado a tener vigentes los siguientes seguros:

a. De accidentes personales de los pasajeros y la tripulación, con las coberturas siguientes:

1. Muerte;
2. Invalidez permanente;
3. Incapacidad temporal;
4. Gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica; y
5. Gastos de sepelio.

b. De responsabilidad civil frente a terceros, que cubra daños personales, materiales, contaminación y gastos de salvataje.

4.2. El administrado debe estar al día en el pago de las primas correspondientes.

4.3. La Dirección General fijará, mediante Resolución Directoral, los montos mínimos indemnizatorios de los seguros antes descritos.

Artículo 5º.- Remisión de las listas de pasajeros y/o manifiestos de carga

5.1. El administrado que presta el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto, incluyendo a las empresas navieras extranjeras registradas ante la Dirección General, deben remitir a ésta copia de la lista de pasajeros, indicando origen y destino, y/o de los manifiestos de carga, vía electrónica o documentaria.

5.2. La lista de pasajeros debe remitirse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

5.3. El manifiesto de carga debe remitirse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada mes.

Artículo 6º.- Prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones mayores a 30 unidades de arqueo bruto

El administrado que preste el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto con embarcación mayor a treinta (30) unidades de arqueo bruto (UAB) es responsable de que las operaciones de embarque y desembarque se realicen a través de puertos o embarcaderos autorizados; así como de que los servicios de estiba y desestiba sean realizados por empresas o cooperativas con licencia vigente expedida por la Autoridad Portuaria correspondiente.

CAPÍTULO II Del Servicio de Transporte Fluvial de Pasajeros

Artículo 7º.- Condiciones de las naves

El servicio de transporte fluvial de pasajeros deberá ser

proporcionado con nave que cuente con compartimentos apropiados, bajo condiciones de seguridad y comodidad, las cuales deberán cumplir los requisitos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima.

Artículo 8º.- Cumplimiento de rutas, frecuencias e itinerarios en tráfico regular

8.1. El administrado que preste el servicio de transporte fluvial de pasajeros en tráfico regular debe cumplir con las rutas, frecuencias e itinerarios que tiene autorizados.

8.2. El administrado debe exhibir en lugar visible de la nave la hora de zarpe para conocimiento de los usuarios.

Artículo 9º.- Comunicación de rutas, frecuencias, itinerarios, fecha y hora de zarpe en tráfico irregular

El administrado que presta el servicio de transporte fluvial de pasajeros en tráfico irregular debe comunicar, documentaria o electrónicamente, a la Dirección Regional las rutas, frecuencias, itinerarios, fecha y hora de zarpe, dentro de las 24 horas previas al zarpe, sin perjuicio de la información requerida por la Autoridad Marítima.

El administrado debe exhibir en lugar visible de la nave la hora de zarpe para conocimiento de los usuarios.

Artículo 10º.- Suspensión del servicio

10.1. La suspensión del servicio debe ser comunicada por escrito a la Dirección General o a la Dirección Regional, dentro de los quince (15) días calendario previos a la fecha de suspensión.

10.2. El periodo de suspensión del servicio no podrá exceder de ciento veinte (120) días calendario.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Transporte Fluvial de Carga

Artículo 11º.- Tipos de carga

11.1. El servicio de transporte fluvial de carga es efectuado con embarcaciones fluviales de características técnicas adecuadas a los requerimientos del tipo de carga.

11.2. Los tipos de carga son:

- a. General, que incluye contenedores;
- b. Granel sólido;
- c. Granel líquido;
- d. Otros.

Artículo 12º.- Presentación del conocimiento de embarque

El administrado debe entregar al cargador una copia del conocimiento de embarque, conforme a las normas vigentes.

Artículo 13º.- Presentación y contenido del manifiesto de carga

13.1. El administrado debe presentar, documentaria o electrónicamente, a la Dirección General, el manifiesto de carga, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada mes.

13.2. El manifiesto de carga debe contener por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre, tipo y matrícula de la embarcación;
- b. Descripción de la mercadería transportada:

- 1. Tipo de la mercadería;
- 2. Toneladas métricas transportadas;
- 3. Fletes unitarios y totales cobrados;

- c. Puertos de origen/destino;
- d. Fecha de arribo o zarpe;
- e. Nombre del cargador y del consignatario.

13.3. El manifiesto de carga que carezca de la información requerida se considerará no presentado.

CAPÍTULO IV

Del Servicio de Transporte Fluvial Mixto

Artículo 14º.- Condiciones para el servicio de transporte fluvial mixto

14.1. El servicio de transporte fluvial mixto comprende pasajeros y carga, debiendo ser proporcionado con nave que cumpla las condiciones establecidas tanto para el servicio de transporte fluvial de pasajeros como para el de carga.

14.2. Mediante resolución de la Dirección General se regulará el transporte de animales vivos que sea realizado simultáneamente con el de pasajeros.

CAPÍTULO V

Del Servicio de Transporte Fluvial de Apoyo Logístico Propio

Artículo 15º.- Carácter complementario del servicio

El servicio de transporte fluvial de apoyo logístico propio se efectúa como complemento de la actividad principal del titular del permiso de operación.

Artículo 16º.- Prohibición de la prestación del servicio

El administrado con permiso de operación, bajo esta modalidad, está prohibido de prestar a terceras personas los servicios de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto.

CAPÍTULO VI

Del Servicio de Transporte Fluvial de Apoyo Social

Artículo 17º.- Carácter social del servicio

El servicio de transporte fluvial de apoyo social es prestado con propósito humanitario y/o social, sin fines de lucro.

TÍTULO II

Del Permiso de Operación

CAPÍTULO I

Otorgamiento del Permiso de Operación

Artículo 18º.- Alcances

El permiso de operación concede a quien lo obtiene un derecho específico e intransferible.

Artículo 19º.- Vigencia

El permiso de operación tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral o Regional que lo otorgue.

Los permisos de operación vigentes se mantendrán publicados en la página web de la Dirección General (www.mtc.gob.pe).

Artículo 20º.- Autoridad competente

20.1 El otorgamiento y la modificación del permiso de operación para prestar el servicio de transporte fluvial nacional e internacional, en cualquiera de las modalidades contempladas en el presente Reglamento, será autorizado por la Dirección General.

20.2. El otorgamiento y la modificación del permiso de operación para prestar el servicio de transporte fluvial regional, en cualquiera de las modalidades contempladas en el presente Reglamento, será autorizado por la Dirección Regional competente en la circunscripción correspondiente al domicilio principal del administrado, de conformidad con el artículo 34º de este Reglamento.

20.3. El permiso de operación y su modificación, en rutas que sobrepasen la circunscripción de una región deberá ser solicitado a la Dirección General.

Artículo 21º.- Requisitos para su otorgamiento

21.1. Para obtener el permiso de operación el administrado deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección General o Dirección Regional, según corresponda, con los siguientes datos:

- a. Nombre, denominación o razón social y domicilio;
- b. Nombre del representante legal;
- c. Ámbito, tráfico y modalidad del servicio, según se indica a continuación:

1. En el caso del Transporte Fluvial de Pasajeros, Carga o Mixto deberá señalar:

a. **Ámbito Regional, Nacional y/o Internacional del servicio;**

b. **Tráfico Regular o Irregular del servicio:** En caso de que corresponda a tráfico regular o de línea se deberá precisar el tipo de embarcaciones, rutas, itinerarios y frecuencias. En el caso de Tráfico Irregular se deberá indicar el tipo de embarcaciones.

c. **Modalidad del servicio de transporte:** pasajeros, carga o mixto.

2. En el caso de Transporte Fluvial de Apoyo Logístico Propio y de Apoyo Social deberá señalar:

a. **Ámbito Regional, Nacional y/o Internacional del servicio;**

b. **Descripción de la actividad, así como las razones que justifiquen el permiso de operación solicitado;**

c. **Tipo de embarcaciones;**

d. **Modalidad del servicio de transporte:** apoyo logístico propio o apoyo social.

d. **Capital o patrimonio mínimo, sólo para el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga y mixto, el cual no podrá ser menor a:**

1. Transporte fluvial en ámbito regional: cinco (5) UIT.
2. Transporte fluvial en ámbito nacional: veinticinco (25) UIT.
3. Transporte fluvial en ámbito internacional: cincuenta (50) UIT.

Para prestar el servicio de transporte fluvial, en los ámbitos nacional e internacional, el capital o patrimonio mínimo debe corresponder a lo establecido para el transporte fluvial internacional.

21.2. A la solicitud para el otorgamiento del permiso de operación deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a. **Personas Jurídicas.-** Copia simple del testimonio de la escritura pública de constitución y sus modificaciones, debidamente inscritas en los Registros Públicos, en la que conste el servicio de transporte fluvial dentro del objeto social, el nombramiento del representante legal y el capital.

b. **Personas Naturales.-**

1. Copia simple del documento nacional de identidad (DNI) o carné de extranjería;
2. Copia simple de la declaración jurada del Impuesto a la Renta presentada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, correspondiente al año inmediato anterior, o, en el caso de aquellos administrados que inician actividades comerciales, copia legalizada del contrato por el que se adquirió la propiedad de la nave, con las cuales se acredite el patrimonio.

c. **Relación de naves, indicando sus características técnicas.**

d. **Copia simple del Certificado de Matrícula vigente, expedido por la Autoridad Marítima.**

e. **Copia simple del Certificado Nacional de Seguridad para Naves vigente, expedido por la Autoridad Marítima.**

f. **Copia simple del Certificado de Arqueo, expedido por la Autoridad Marítima.**

g. **Copia legalizada del contrato de transferencia, en caso de que la embarcación no se encuentre a nombre del solicitante en el certificado de matrícula.**

h. **Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento.**

i. **Copia simple de las pólizas de seguros señaladas en el artículo 4º de este Reglamento y de los comprobantes que acrediten estar al día en el pago de las primas.**

j. **Copia simple del Registro Único de Contribuyente - RUC.**

k. **Copia simple del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Regional, según corresponda.**

Artículo 22º.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación

La solicitud será evaluada por la Dirección General o la Dirección Regional según corresponda, la cual emitirá la resolución que otorgue el permiso de operación en el plazo

máximo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, de lo contrario opera el silencio administrativo negativo.

Artículo 23º.- Abandono del procedimiento

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte contenidos en el presente Reglamento, cuando el administrado no cumpla con algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la Dirección General o la Dirección Regional, según sea el caso, de oficio o a solicitud de parte declarará mediante resolución, el abandono del procedimiento, resolución que deberá ser debidamente notificada.

Artículo 24º.- Modificación de rutas, frecuencias e itinerarios

La modificación de rutas, frecuencias e itinerarios debe ser previamente solicitada por el administrado y aprobada mediante resolución de la Dirección General o Dirección Regional, según corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, de lo contrario opera el silencio administrativo negativo.

CAPÍTULO II

Renovación del Permiso de Operación

Artículo 25º.- Requisitos para la renovación

25.1. El permiso de operación será renovable, a petición de parte y por similar periodo a aquél concedido, debiéndose solicitar a la Dirección General o Dirección Regional, según corresponda, dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a su vencimiento, acompañando lo siguiente:

a. **Documentación que actualiza aquélla presentada conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del permiso de operación, únicamente en el caso de haber sido modificada.**

b. **Copia simple del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Regional, según corresponda.**

25.2. La renovación del permiso de operación será concedida mediante resolución de la Dirección General o la Dirección Regional, según corresponda, emitida en el plazo máximo de quince (15) días siguientes de presentada la solicitud, de lo contrario opera el silencio administrativo negativo.

TÍTULO III

Del Registro de Empresas Extranjeras de Transporte Fluvial Internacional

Artículo 26º.- Requisitos para la inscripción en el Registro

Las empresas extranjeras que brinden servicio de transporte fluvial internacional de pasajeros, carga o mixto deberán inscribirse, previamente al inicio de la prestación del servicio en el país, en el Registro de Empresas Extranjeras de Transporte Fluvial Internacional, a cargo de la Dirección General, directamente o por intermedio de su agente general o agente fluvial que la represente, presentando la solicitud de inscripción, con la información y documentación siguiente:

a. **Nombre, denominación o razón social, con indicación de su domicilio.**

b. **Denominación o razón social de su representante en el país con indicación de su domicilio.**

c. **Rutas, frecuencias e itinerarios.**

d. **Copia simple del testimonio de la escritura pública de constitución, traducido al castellano, si fuere el caso.**

e. **Tipo y nombre de embarcaciones que asignará al servicio.**

f. **Copia simple del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Regional, según corresponda.**

La solicitud, con la información y documentación indicada, será evaluada por la Dirección General, la que emitirá la Resolución Directoral, otorgando el registro, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la

presentación de la solicitud, de lo contrario opera el silencio administrativo negativo.

TÍTULO IV **De las Embarcaciones**

CAPÍTULO I **Transferencia o baja de embarcación**

Artículo 27º.- Obligación de informar

27.1. El administrado debe informar obligatoriamente a la Dirección General o a la Dirección Regional, según corresponda, la transferencia de propiedad o baja de embarcación, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de realizada. Para tal efecto deberán adjuntar copia simple de la documentación siguiente:

- a. Contrato de transferencia de la embarcación.
- b. Cancelación del registro de matrícula de bandera peruana, en caso de venta al extranjero o por haber sido dada de baja.

27.2. La documentación remitida se considerará aprobada en forma automática desde su presentación, siempre que se encuentre completa y conforme a lo solicitado, debiendo la autoridad administrativa realizar la fiscalización posterior. En caso que la transferencia o baja implique no tener embarcación de bandera peruana, la Dirección General o Dirección Regional, según corresponda, cancelará el permiso de operación otorgado.

CAPÍTULO II **De los Fletamentos**

Artículo 28º.- Condiciones para el fletamento de nave de bandera extranjera para el transporte fluvial regional o nacional

El administrado peruano o persona jurídica constituida y domiciliada en el país, que realice transporte fluvial regional o nacional, podrá fletar nave de bandera extranjera para ser operada por un período que no superará los seis meses, siempre que no disponga de capacidad de bodega, sea en nave de su propiedad o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo con opción de compra obligatoria, y que además no haya en el mercado naves de bandera peruana para un tráfico determinado, en las condiciones de calidad, oportunidad y precio requeridas por el administrado, lo cual será verificado por la DGTA. Para tales efectos, el administrado deberá obtener la Constancia de Fletamento de Nave de Bandera Extranjera.

Artículo 29º.- Constancia de Fletamento de Nave de Bandera Extranjera

29.1. El administrado deberá solicitar a la Dirección General una Constancia de Fletamento de Nave de Bandera Extranjera, adjuntando lo siguientes documentos:

- a. Solicitud indicando las condiciones de calidad, oportunidad y precio bajo las cuales requiere fletar la nave de bandera extranjera.
- b. Copia del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

29.2. La solicitud se publicará por tres (3) días en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la finalidad de verificar la existencia o no de naves de bandera peruana para ser fletadas en las condiciones señaladas.

29.3. En el caso de que algún Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional remita comunicación a la Dirección General en el plazo señalado en el numeral anterior, ésta evaluará si la propuesta presentada cumple las condiciones de calidad, oportunidad y precio requeridas por el administrado, en cuyo caso denegará la Constancia de Fletamento de Nave de bandera extranjera. En caso contrario, emitirá la referida constancia en el plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la última publicación.

29.4. La Constancia de Fletamento de Naves de Bandera Extranjera tendrá una vigencia de 20 días, contados a

partir de la fecha de su emisión, dentro de cuyo plazo el administrado se encontrará apto para fletar nave de bandera extranjera en las condiciones solicitadas.

Artículo 30º.- Comunicación del fletamento de nave de bandera nacional o extranjera en el transporte fluvial regional o nacional

30.1. El administrado deberá comunicar obligatoriamente a la Dirección General o Dirección Regional, según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º del presente Reglamento, el fletamento de nave de bandera nacional o extranjera para el transporte fluvial regional o nacional, dentro de los cinco (05) días siguientes a la suscripción del contrato de fletamento, adjuntando la información y documentos siguientes:

- a. Nombre, tipo y características técnicas de la embarcación.
- b. Tráfico, modalidad del servicio y ruta a la que será destinada.
- c. Copia simple del contrato de fletamento.
- d. Copia simple de las pólizas de seguros señaladas en el artículo 4º y de los comprobantes que acrediten estar al día en el pago de las primas.
- e. Copia simple de los documentos indicados en el artículo 21º, numeral 21.2, literales d, e, y f del presente Reglamento.

30.2. La documentación remitida se considerará aprobada en forma automática desde su presentación, siempre que se encuentre completa y conforme a lo solicitado.

Artículo 31º.- Condiciones para el fletamento de nave de bandera extranjera en el transporte fluvial internacional y comunicación a la Dirección General

El administrado peruano o persona jurídica constituida y domiciliada en el país que realice transporte fluvial internacional podrá fletar nave de bandera extranjera, sin requerir de la Constancia de Fletamento de Nave de Bandera Extranjera a que se refiere el artículo anterior; debiendo únicamente comunicar a la Dirección General el fletamento de embarcación dentro de los cinco (05) días siguientes a la suscripción del contrato de fletamento, adjuntando copia del mismo.

CAPÍTULO III **Del Incremento, Sustitución o Reducción de Flota**

Artículo 32º.- Autorización

32.1. El administrado podrá incrementar, sustituir o reducir su flota de embarcaciones consignada en su permiso de operación, lo cual será aprobado mediante Resolución de la Dirección General o la Dirección Regional, según corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, de lo contrario opera el silencio administrativo negativo.

32.2. El incremento, sustitución o reducción de flota podrá originarse por la transferencia de propiedad de embarcaciones, bajo cualquier título, o por la transferencia de su posesión mediante contrato de fletamento.

Artículo 33º.- Requisitos

33.1. El administrado solicitará el incremento o sustitución de flota mediante petitorio dirigido a la Dirección General o a la Dirección Regional, según corresponda, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Copia simple de los certificados técnicos a que se refiere el artículo 21º, numeral 21.2, literales d, e, y f del presente Reglamento y, en el caso que en los referidos certificados no se consigne el nombre del propietario, se adjuntará copia del contrato de transferencia o de fletamento de la embarcación.
- b. Copia simple de las pólizas de seguros que corresponda, referidas en el artículo 4º de este Reglamento, al igual que del recibo que acredite estar al día en el pago de las primas.

c. Copia simple del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Regional, según corresponda.

33.2. El administrado solicitará la reducción de flota mediante petitorio dirigido a la Dirección General o a la Dirección Regional, según corresponda, adjuntando los siguientes documentos:

a. Copia simple de la constancia de cancelación del registro de matrícula de bandera peruana, en caso de venta al extranjero o por haber sido dada de baja.

b. Copia simple del contrato de transferencia de propiedad de la embarcación.

c. Copia simple del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Regional, según corresponda.

TÍTULO V

De las Direcciones Regionales

Artículo 34°.- Competencia de las Direcciones Regionales para el otorgamiento del permiso de operación y procedimientos relacionados a las embarcaciones de acuerdo a su arqueo bruto

34.1. Las Direcciones Regionales son competentes para otorgar permiso de operación para prestar el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del presente Reglamento y siempre que las embarcaciones tengan menos de cincuenta (50) unidades de arqueo bruto inclusive.

34.2. El administrado autorizado por la Dirección Regional que requiera incrementar su flota con embarcaciones con cincuenta (50) o más unidades de arqueo bruto deberá solicitar el permiso de operación a la Dirección General. El permiso de operación otorgado por la Dirección General deja sin efecto todo permiso de operación otorgado por la Dirección Regional.

34.3. El permiso de operación para prestar el servicio de transporte fluvial de apoyo logístico propio y de apoyo social, podrá ser otorgado por la Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del presente Reglamento, cualquiera sea el arqueo bruto de la embarcación.

34.4. Las Direcciones Regionales están obligadas a informar a la Dirección General de Transporte Acuático, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores al vencimiento de cada mes, la relación de los permisos de operación otorgados, durante ese mes, indicando la (s) nave (s) con la (s) que se presta el servicio de transporte fluvial autorizado.

34.5 Las personas naturales que operan con embarcaciones menores de dos (2) unidades de arqueo bruto sólo requerirán inscribirse en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas de Transporte Fluvial de las Direcciones Regionales.

TÍTULO VI

Del Control y Fiscalización

Artículo 35°.- Funciones de la Dirección General y de las Direcciones Regionales

35.1. La Dirección General se encargará de organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a prestar servicio de transporte fluvial, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales complementarias y conexas, sea directamente o a través de las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales, acorde con las disposiciones que imparta la Dirección General.

35.2. La Dirección Regional es responsable del control y fiscalización al administrado autorizado a prestar servicios de transporte fluvial en el ámbito de su competencia.

Artículo 36°.- Obligación del administrado

El administrado que cuente con permiso de operación para la prestación del servicio de transporte fluvial se encuentra obligado a mantener actualizada y vigente la documentación exigida por el presente Reglamento, así

como a tenerla disponible en sus oficinas administrativas para ser verificada por los inspectores que designe la Dirección General o la Dirección Regional.

TÍTULO VII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 37°.- Dispositivos legales aplicables

Las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28356, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios del transporte fluvial, de agenciamiento general, de transporte marítimo en tráfico nacional o cabotaje y su reglamento y en sus normas reglamentarias.

TÍTULO VIII

Accesibilidad para personas con discapacidad

Artículo 38°.- Condiciones de accesibilidad

38.1. El administrado que preste servicio de transporte fluvial de pasajeros o mixto está en la obligación de dotar a la nave destinada a la prestación del servicio, de rampas de acceso que facilite el embarque y desembarque de los pasajeros con discapacidad, así como de acceso, ambientes, corredores de circulación e instalaciones adecuadas para pasajeros con discapacidad.

38.2. El administrado está obligado a reservar asientos preferenciales, cercanos y accesibles para los pasajeros con discapacidad.

Artículo 39°.- Seguridad de los pasajeros discapacitados

El administrado que se encuentre autorizado para prestar servicio de transporte fluvial regulado en el presente reglamento es responsable solidariamente con el capitán o patrón de la embarcación de velar por la seguridad e integridad física de los pasajeros con discapacidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de la normatividad regional

Las Direcciones Regionales adecuarán su normatividad legal a lo dispuesto en el presente Reglamento, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

Segunda.- Inaplicación del Reglamento a empresas navieras nacionales que empleen naves de alto bordo

Las disposiciones de este reglamento no se aplican a las empresas navieras nacionales que presten servicio de transporte marítimo - fluvial con naves de alto bordo, las que estarán sujetas a la legislación que rige para las que prestan servicios de transporte marítimo.

Tercera.- Disposiciones complementarias para la aplicación del Reglamento

La Dirección General está facultada para adoptar las acciones y dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Cuarta.- Prohibición de vertimiento de residuos en los ríos

Las medidas dirigidas a prevenir la contaminación de los ríos por parte de las naves y artefactos fluviales, tales como la prohibición del vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos u otras formas de materia o de energía en las aguas o riberas de los ríos, se sujetarán a las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás normas sobre la materia.

Quinta.- Aplicación de la Ley General de Aduanas

Lo dispuesto en este reglamento se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de los permisos de operación vigentes o en trámite

El administrado con permiso de operación vigente para prestar el servicio de transporte fluvial, o que se encuentren tramitando el mismo, se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

Segunda.- Regulación del servicio de transporte fluvial turístico

2.1. El servicio de transporte fluvial turístico es regulado por las normas establecidas en el Reglamento de las Empresas de Transporte Turístico, aprobado por Resolución Suprema N° 011-78-TC-DS, y por las normas del presente Reglamento, en lo que sea aplicable, hasta que se apruebe y entre en vigencia el Reglamento del Transporte Turístico Acuático.

2.2. El servicio de transporte fluvial turístico podrá ser efectuado únicamente por personas naturales o jurídicas autorizadas por la Dirección General, en los ámbitos regional, nacional e internacional, interconectando centros de interés turístico utilizando embarcaciones de bandera peruana de características técnicas apropiadas para esta modalidad de transporte.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 005-2001-MTC, que aprobó el Reglamento del Transporte Fluvial Comercial.

09918

Aprueban Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio a ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los servicios del Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre en Tráfico Nacional, y de Agenciamiento General

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de Transportes y Comunicaciones, así como fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia;

Que, mediante Ley N° 28356 se facultó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios del transporte fluvial, servicios de agenciamiento, labores de estiba y desestiba y de los servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias;

Que, el artículo 5° de la referida Ley establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tipificará por vía reglamentaria las infracciones a las normas que regulan los servicios de transporte fluvial, servicios de agenciamiento, labores de estiba y desestiba y servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias, así como las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución Ministerial N° 357-2005-MTC/02, publicada el 11 de junio del 2005 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la prepublicación del Proyecto de Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios del Transporte Fluvial, Agenciamiento, Labores de Estiba y Desestiba y de los Servicios de Transporte Marítimo y Conexos prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, el mismo que ha sido objeto de diversos comentarios y

sugerencias de diversas entidades, los administrados y público en general;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas se ha elaborado el texto definitivo del Reglamento de la Ley N° 28356;

Que, el citado Reglamento no regula las labores de estiba y desestiba, ni los servicios prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias, debido a que tal función constituye competencia de la Autoridad Portuaria Nacional, la cual dispone de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943;

Que, mediante Informe N° 102-2005-MTC/13, 149-2005-MTC/13 y 041-2006-MTC/13, la Dirección General de Transporte Acuático emite opinión técnica favorable para la aprobación del presente Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de La Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los servicios del Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre en Tráfico Nacional y de Agenciamiento General, establecida en la Ley N° 28356, que consta de cinco (5) capítulos, veinticuatro (24) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria derogatoria.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno a los dos días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE EN TRÁFICO NACIONAL, Y DE AGENCIAMIENTO GENERAL, ESTABLECIDA EN LA LEY N° 28356

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

1.1. El presente Reglamento regula la potestad sancionadora que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Acuático, en el ámbito de los servicios del transporte marítimo, fluvial y lacustre en tráfico nacional, y de agenciamiento general, establecidos en la Ley N° 28356.

1.2. Para tales efectos, el presente dispositivo tipifica las infracciones aplicables, determina las sanciones respectivas y los criterios de graduación de las mismas, de conformidad con los artículos 2°, 3° y 5° de la Ley N° 28356. Asimismo establece las disposiciones relativas a la supervisión y control, así como las medidas tendientes a facilitar el pago de las multas derivadas de las infracciones dispuestas en este Reglamento.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las acciones de inspección y control de los servicios del transporte marítimo, fluvial y lacustre en tráfico nacional, y de agenciamiento general, así como al procedimiento sancionador y al procedimiento de fraccionamiento de las multas que resulten aplicables.